



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A. y OTRO

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 01203 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 1 de octubre de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Que se ordene a CAFESALUD EPS al reconocimiento y pago de las incapacidades generales por las siguientes sumas: \$463.825 más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso; \$239.806 más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso; porque la entidad demandante pago el salario correspondiente a la licencia y la EPS no canceló la transferencia completa a la cuenta dispuesta.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

CAFESALUD contestó la demanda e indicó que de acuerdo con lo informado por el área de prestaciones económicas, reconoció, liquidó y canceló las incapacidades generadas a la señora Betty Hoyos García a la entidad demandante. Presentó las excepciones de carencia por hecho superado y la genérica.

MEDIMAS al contestar la demanda se opuso a las pretensiones porque en la demanda solo mencionan a CAFESALUD EPS, y dada la vinculación señala que no es la legalmente obligada a reconocer y pagar las obligaciones, y presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia de 1 de octubre de 2020, no accedió a las pretensiones y absolvió a la demandada, al considerar que las incapacidades médicas fueron pagadas por un valor superior por CAFESALUD por lo que no existe saldo pendiente para pagar a cargo de la EPS. (fl. 55-59).

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó impugnación la parte demandante con el objeto de que se revoque la sentencia y, en su lugar, se ordene reconocer y pagar las diferencias presentadas en la liquidación de las incapacidades emitidas por la EPS con el IBC reportado y los intereses moratorios. (fl. 67-68).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si se debe ordenar el reajuste de la diferencia que debe pagar la CAFESALUD más los correspondientes intereses.

CONSIDERACIONES

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(…)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

Respecto del pago de las incapacidades, las normas que se aplican determinan la responsabilidad de su reconocimiento y pago en cada momento de la incapacidad del afiliado:

Del día 1 a 2 corren por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2493 de 2013.

Del día 3 al 180 deben ser canceladas por la Empresa Promotora de Salud (EPS), de acuerdo con lo previsto por el precepto 206 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4° del Decreto 1281 de 2002. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012 “(…) Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo”.

En el presente caso no existe discusión que CAFESALUD EPS le concedió licencia de incapacidad por enfermedad general a la señora BETTY HOYOS GARCÍA funcionaria de la DIAN por los periodos comprendidos entre el 10 de enero de 2016 y 7 de febrero de 2016 y entre el 8 de febrero de 2016 y el 8 de marzo de 2016.

La discusión se centra en que la DIAN indica que se pagó un valor inferior al que corresponde por la incapacidad otorgada, según las operaciones aritméticas de la demanda a la EPS le correspondía pagar la suma de \$8.056.777 y había pagado la suma de \$7.533.146, porque se debió tener en cuenta para la liquidación de la incapacidad el salario con que se cotizó en el mes de junio de 2015 que fue la suma de \$6.145.000 y no solo el salario básico que corresponde a la suma de \$4.018.786.

Para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta que la entidad demandada al contestar la demanda aportó al expediente la constancia del pago por la suma de \$7.533.146, valor que la demandante acepta haber recibido.

Para efectos de liquidar la incapacidad ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 770 de 1975 que dispone que para la determinación del valor del subsidio en dinero, se tendrá en cuenta el salario de base del asegurado, correspondiente al mes calendario de cotización anterior al de inicio de la incapacidad; en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1406 de 1999 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2236 de 1999 y compilado parcialmente en el artículo 3.2.1.3. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, que refieren que la cotización al sistema de seguridad social en salud la cotización es anticipada.

En ese orden de ideas, al revisarse los elementos de prueba que se aportaron en la demanda, se tiene que se adjuntó al expediente los desprendibles de nómina de los meses de diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016 en los que se indica el valor del salario, al igual que el reporte de los aportes al sistema de seguridad social y se observa que para el periodo de servicio de diciembre se cotizó la suma de \$6.145.000, en cuyo valor se incluye el sueldo mensual, las horas extras diurnas y dominicales, de conformidad con los Decretos 1042 de 1978 y 1101 de 2015 y, en consecuencia, al realizarse las operaciones aritméticas se llega a la misma conclusión de la recurrente en el sentido de que por ser las incapacidades prorroga como se deduce de su texto por ser consecutivas y sobre el mismo diagnóstico hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, para ordenar el reconocimiento y pago de la suma de \$703.631 a favor de la demandante y a cargo de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

Respecto de los intereses moratorios, es de anotar que los mismos proceden en el evento de la omisión en el pago del subsidio monetario, pero no en el presente caso que se trata de una reliquidación del mismo, ya que la demandada realizó pago parcial del mismo, y, en consecuencia, se niega la pretensión.

En ese orden de ideas, se revocará la sentencia de primera instancia para ordenar el pago del excedente de la incapacidad pagada.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

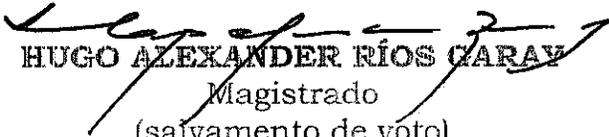
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 1 de octubre de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, y en su lugar, **ORDENAR A LA EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN** a reconocer y pagar a la DIAN la suma de SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$703.631=) por concepto de reliquidación de las incapacidades concedidas a la servidora BETTY HOYOS GARCÍA por los periodos comprendidos entre el 10 de enero de 2016 a 7 de febrero de 2016 y entre el 8 de febrero de 2016 a 8 de marzo de 2016, suma que deberá ser actualizada al momento del pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
(salvamento de voto)